

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 20 -2018-MTPE/1/20**

Lima, 15 MAR. 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 162232-2017-MTPE/1/20.2 y el proveído s/n de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C., sobre Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos Económicos; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con fecha 19 de febrero del 2018, emite la Resolución Directoral N° 10-2018-MTPE/1/20.2, mediante la cual resuelve desaprobar la solicitud de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por causas objetivas b) motivos económicos, de 19 (diecinueve) trabajadores, de un total de 67, toda vez que respecto a 48 (cuarenta y ocho) trabajadores afectados por la medida, se ha configurado la sustracción de la materia<sup>1</sup>, la cual fue presentada por La Empresa;

**SEGUNDO:** Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 41392-2018 de fecha 8 de marzo del 2018, La Empresa, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10-2018-MTPE/1/20.2, por lo que mediante Decreto s/n de fecha 9 de marzo del 2018, la Dirección en mención dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de Superior Jerárquico;

**TERCERO:** Que, de los antecedentes se tiene que La Empresa mediante escrito con Registro N° 162232-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, solicita la Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por motivos económicos, de sesenta y siete (67) trabajadores. En ese contexto, con fecha 20 de setiembre de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emite requerimiento a La Empresa, sobre requisitos formales del procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por motivos estructurales, otorgándole a la misma el plazo de subsanación de 10 (diez) días hábiles, por lo que con fecha 10 de octubre del 2017, la Empresa presenta escrito de subsanación (foja 644); en ese sentido, mediante Decreto de fecha 24 de noviembre del 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, abre expediente<sup>2</sup> sobre Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos Económicos, expidiendo finalmente la Resolución Directoral señalada en el primer considerando;

**CUARTO:** Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos<sup>3</sup>: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación" (El énfasis y subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1.2. del artículo IV de la norma en mención: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro); asimismo, el numeral, el numeral 135.2 del artículo 135 de la norma bajo análisis, precisa: "Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del

<sup>1</sup> Conforme al considerando décimo quinto de la Resolución Directoral N° 10-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de marzo de 2018, la misma que señala que 44 trabajadores han presentado su renuncia voluntaria, existe convenio de reubicación de un trabajador y convenio de cambio de puesto suscrito por tres trabajadores.

<sup>2</sup> En mérito a la Resolución Directoral N° 34-2017-MTPE/1/20, mediante la cual se resolvió declarar nula la Resolución Directoral N° 139-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 17 de octubre, emitida por la DPSC, y ordenó que la misma, volviera a emitir pronunciamiento sobre el escrito N° 181656-2017 (escrito de subsanación presentado por La Empresa).

<sup>3</sup> El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como requisitos de validez los siguientes: 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento formular toda las observaciones y los requerimiento que correspondan (...)" (El subrayado es nuestro); sin embargo, se observa que el inferior en grado, mediante decreto de fecha 20 de setiembre de 2017, realizó observaciones en relación a la "información pertinente que debiera ser proporcionada por La Empresa a los trabajadores afectados con la medida" y también, respecto a las "Actas de reunión de negociación y de constatación de Reunión de Trato Directo presentados por la Empresa"; siendo que mediante escrito N° 181656-2017, La Empresa, presenta subsanación, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante decreto de fecha 24 de noviembre de 2017, da por subsanado las observaciones realizadas; en ese sentido, no procede nueva observación de la documentación antes señalada;

**QUINTO:** Que, del trámite realizado en el presente expediente, se tiene que no corresponde la evaluación del recurso presentado por la Empresa, toda vez que de la revisión de autos se advierte de oficio, que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444<sup>4</sup>;

**SEXTO:** Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que ésta instancia superior es competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero del 2018;

**SEPTIMO:** Que, de lo actuado en el expediente de autos se tiene que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y no se ha tenido en consideración lo señalado en el numeral 135.2 del artículo 135 de la norma en mención; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de nulidad en virtud del numeral del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en aplicación de lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio **NULA** la Resolución Directoral N° 10-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero del 2018, debiendo el inferior en grado, por los motivos expuestos en el cuarto considerando, emitir nuevo pronunciamiento.

**Artículo 2°.- RECOMENDAR** a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, para evitar que situaciones como las que motivan la presente nulidad vuelvan a producirse.

**HÁGASE SABER.-**

**CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**  
Director Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Lima Metropolitana

<sup>4</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, "Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)